

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1977-2017-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 13 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201400083124, el Informe Final de Instrucción N° 206-2017-OS/OR AMAZONAS referido al procedimiento administrativo sancionador iniciando mediante Oficio N° 1802-2016-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, **EMSEU**), identificada con RUC N° 20288529087.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarios de distribución en sus respectivas zonas de concesión.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento se realizó la supervisión de los servicios de facturación, cobranza y atención al usuario respecto de la concesionaria **EMSEU**, correspondiente segundo semestre del año 2014.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1377-2016-OS/OR AMAZONAS, de fecha 27 de setiembre de 2016, en la supervisión de Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al segundo semestre del año 2014, se verificó que **EMSEU** incumplió el indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
<p>5.4. <u>Indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes:</u></p> <p>A. Respecto al Tercer Trimestre 2014</p> <p><b>Ítem 8.-</b> “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se observó que en cuarenta (40) expedientes de nuevas conexiones, en los contratos de suministro la concesionaria señaló un valor incorrecto de la potencia conectada, la cual no es concordante con el tipo de conexión del suministro. Asimismo, la potencia conectada que indicó EMSEU es menor a la potencia que se indica en el contrato.</li></ul>	<p><b>Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD</b></p> <p>5.4 <u>INDICADOR CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>■ Respecto al Ítem 8.- “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.</li></ul>	<p>Ítem 4 del Título VI del Procedimiento.</p> <p>El literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1977-2017-OS/OR AMAZONAS**

<p>B. Respecto al Cuarto Trimestre 2014</p> <p><b>Ítem 8.-</b> “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.</p> <p>- Se observó que en sesenta y seis (66) expedientes de nuevas conexiones en los contratos de suministro, la concesionaria señaló un valor incorrecto de la potencia conectada, la cual no es concordante con el tipo de conexión del suministro. Asimismo, la potencia conectada que indicó EMSEU es menor a la potencia que se indica en el contrato.</p>		
---	--	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 1802-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 30 de setiembre de 2016, notificado el 04 de octubre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra **EMSEU** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. A través de la Carta N° 459-2016-EMSEU/GG, recibido el 21 octubre de 2016, **EMSEU** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 220-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 01 de setiembre de 2017, notificado el 02 de noviembre de 2017, se traslada a **EMSEU** el Informe Final de Instrucción N° 206-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 31 de agosto de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. A través de la Carta N° 532-2017-EMSEU/GG de fecha 10 de noviembre de 2017, **EMSEU** presenta sus descargos al Oficio N° 220-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 01 de setiembre de 2017.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad será el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Amazonas.

### **2.2. INDICADORES DE LA GESTIÓN COMERCIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN AL USUARIO**

**2.2.1. CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes.**

El numeral 5.4 del Procedimiento señala que para la determinación de este indicador, en los expedientes de la muestra determinada por Osinergmin, se evaluarán los siguientes aspectos que debe cumplir la concesionaria:

Ítem	Descripción
<b>Contenido del Contrato de Suministro</b>	
(...)	
<b>8</b>	<b>Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario.</b>
(...)	

#### **Observación 1 (tercer trimestre 2014)**

**RESPECTO AL ÍTEM 8: “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.**

El valor del indicador CNS (ítem 8) para el tercer trimestre 2014, se muestra en el siguiente cuadro:

Indicador	Tolerancia	Valor	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Período
<b>CNS<sub>03-14</sub></b>	3 expedientes	<b>1 (ítem 8)</b>	<b>40 expedientes</b>	72	135

Osinergmin detectó que, en cuarenta (40) solicitudes de nuevos suministros, **EMSEU** incumplió el ítem 8 del numeral 5.4 del Procedimiento, al señalar en los contratos de suministro un valor incorrecto de la potencia conectada, la cual no es concordante con el tipo de conexión del suministro.

Asimismo, la potencia conectada que indicó es menor a la potencia que se indica en el contrato, lo cual contraviene la normativa vigente; toda vez que según el literal b) del numeral 4.10 del artículo 4° de la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD: *se entenderá por Potencia Conectada, aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica; el mismo que debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución N° 153-2011-OS/CD o la que lo sustituya*”.

A su vez, el numeral 19.2 del artículo 19° de la citada Norma, indica lo siguiente: “*Las potencias contratadas por el usuario a los efectos de la facturación de la potencia activa, no podrán ser mayores que la potencia conectada*”<sup>1</sup>.

#### **Observación 2 (cuarto trimestre 2014)**

**RESPECTO AL ÍTEM 8: “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.**

El valor del indicador CNS (ítem 8), en el cuarto trimestre 2014, se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Tolerancia	Valor	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Período
<b>CNS<sub>04-14</sub></b>	3 expedientes	<b>1 (ítem 8)</b>	<b>66 expedientes</b>	87	201

Osinergmin detectó que en sesenta y seis (66) solicitudes de nuevos suministros, **EMSEU** incumplió el ítem 8 del numeral 5.4 del Procedimiento, toda vez que, en los contratos de suministro, la

<sup>1</sup> La cursiva es nuestra.

concesionaria señaló un valor incorrecto de la potencia conectada, la cual no es concordante con el tipo de conexión del suministro. Asimismo, la potencia conectada que indicó es menor a la potencia contratada que se indica en el contrato.

### Descargos de EMSEU

- Al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Oficio N° 1802-2016-OS/OR AMAZONAS

Al respecto la concesionaria señala que, al consignar en el contrato de suministro de los usuarios, las potencias fueron valores diferentes, entre la potencia contratada y conectada, pero, ambos no han sido mayores a 3 kW, considerando que cumplió con los rangos previstos en el tipo de conexión establecidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2011-OS/CD (Conexión C1.1 hasta 3 kW), en concordancia con el artículo 20.1<sup>2</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, que establece para el caso de los usuarios en BT, que la potencia conectada debe adecuarse al derecho de potencia otorgada por cada tipo de conexión eléctrica.

Agrega que asume el compromiso de responsabilidad con el cliente relacionado con el tipo de conexión de nivel de tensión, fases, potencia conectada, tipo de red y tipo de acometida.

Finalmente señaló que subsanó el 100% de los expedientes observados, precisando que los datos observados son de carácter informativo y no han generado ni materializado ningún perjuicio económico o material a los usuarios, solicitando se levante la observación.

- Al Informe Final de Instrucción trasladado mediante Oficio N° 220-2017-OS/OR AMAZONAS

**EMSEU** solicita se aplique la gradualidad contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece en su artículo 25° inciso a) La gradualidad de la multa es en base a la gravedad del daño ocasionado al interés público o bien jurídico protegido; y, b) El perjuicio económico causado a los usuarios por la conducta infractora, que debe tenerse en cuenta.

### Análisis de Osinergmin

- Los argumentos presentados por **EMSEU** no desvirtúan el incumplimiento verificado en la supervisión de Facturación, Cobranza y Atención al Usuario, correspondiente al segundo semestre del año 2014; siendo la concesionaria responsable del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en materia de electricidad, durante el desarrollo de su actividad; y, de ser el caso, realizar las acciones correctivas destinadas a su cumplimiento; como son los aspectos referidos al contenido del Contrato de Suministro.
- En relación a que ha subsanado el 100% de los expedientes observados, se debe precisar que las acciones que hubiera realizado en fecha posterior a la Supervisión, no la eximen de responsabilidad administrativa; y a fin de aplicar el factor atenuante se debe verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, Reglamento de SFS), que señala lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD que aprueba la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final

#### **Artículo 20°.- Potencia Conectada en usuarios de BT**

**20.1** Para el caso de los usuarios en BT, la potencia conectada debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución N° 153-2011-OS/CD, o la que la sustituya y podrá ser estimada por medio de la medición de la demanda máxima de potencia activa a través de los instrumentos adecuados o en función del siguiente procedimiento: (...)

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Sobre el particular se debe precisar que los medios probatorios presentados en su escrito de descargos de fecha 21 de octubre de 2016, consistentes en: la impresión de la página 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2011-OS/CD, la copia de la primera hoja de un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, y la impresión de la página 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD; no acreditan que haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir en los ciento seis (106) casos de nuevas conexiones; asimismo los descargos fueron presentados fuera del plazo de diez (10) días hábiles, establecido en el Oficio N° 1802-2016-OS/OR-AMAZONAS de fecha 30 de setiembre de 2016, notificado el 04 de octubre de 2016; en ese orden, no corresponde aplicar el factor atenuante analizado.

- Por lo expuesto, no habiendo aportado la concesionaria argumentos y/o medios probatorios que la exoneren de su responsabilidad administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 5.4 del Procedimiento, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.
- En cuanto a lo solicitado mediante la Carta N° 532-2017-EMSEU/GG recibida el 10 de noviembre de 2017, corresponde indicar que la sanción a aplicar será la establecida en el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, que tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador CNS del Procedimiento.

Cabe precisar que, el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS aplica en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, según sea el caso, teniendo en cuenta los criterios de graduación ahí establecidos; siendo que para la infracción materia de análisis se cuenta con una multa específica de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD – Anexo 8, Escala de Multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Por lo tanto, en atención a lo señalado y a fin de cumplir con el debido procedimiento administrativo, se debe imponer la sanción establecida en la norma.

### Conclusiones

- Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>3</sup>, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el

---

<sup>3</sup> Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1377-2016-OS/OR AMAZONAS, de fecha 27 de setiembre de 2016, notificado a la entidad el 04 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1802-2016-OS/OR AMAZONAS, que **EMSEU** para el segundo semestre 2014, transgredió el indicador de la Gestión para la Supervisión de Atención al Usuario, CNS: Aspectos Generales de los Expedientes de Nuevos Suministros o Modificación de Existentes (tercer y cuarto trimestre 2014).
- El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que, Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.
- En tal sentido, el numeral 5.4 del Procedimiento evalúa los aspectos que debe cumplir la concesionaria en los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes, tales como: contenido del expediente, contenido del contrato de suministro y contenido del presupuesto.
- Por lo tanto, **EMSEU** ha cometido infracción administrativa, al transgredir lo dispuesto por el numeral 5.4 del Procedimiento; conforme lo señala el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

### 3 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador CNS del Procedimiento, en el tercer y cuarto trimestre correspondientes al segundo semestre del año 2014.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia del indicador CNS del Procedimiento, tienen en cuenta la siguiente información base:

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº total de usuarios regulados	8 979	Informe comercial GART (dic. 2014)
Nº total de expedientes del período	336	Informe de Supervisión
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 050,00	D.S. N° 353-2016-EF

**Detalle de Determinación de Multas**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 1977-2017-OS/OR AMAZONAS

EMSEUSA - II SEMESTRE 2014		
Conceptos	Datos	Multa
<b>Incumplimiento al indicador CNS<sub>03-14</sub></b>		
Valor del Indicador CNS (Ítem 8)	1	
Número de expedientes con observaciones = Ni	40	
Número de expedientes de la muestra = Nm	72	
Número total de expedientes del periodo = NT	135	
Multa: Literal d), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD	$0,008 \times (Ni / Nm) \times NT \times UIT$ $0,008 (40/72) \times 135 \times 4050$	S/. 2,430.00
<b>Incumplimiento al indicador CNS<sub>04-14</sub></b>		
Valor del Indicador CNS (Ítem 8)	1	
Número de expedientes con observaciones = Ni	66	
Número de expedientes de la muestra = Nm	87	
Número total de expedientes del periodo = NT	201	
Multa: Literal d), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD	$0,008 \times (Ni / Nm) \times NT \times UIT$ $0,008 (66 / 87) \times 201 \times UIT$	S/. 4,940.44
<b>Monto Total de la Multa (Nuevos Soles)</b>		<b>S/. 7,370.44</b>

De conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de SFS, las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción<sup>4</sup>. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

En ese sentido, las multas expresadas en UIT son las siguientes:

- **Incumplimiento al Indicador CNS<sub>03-14</sub> = 0.6 UIT**: Seis décimas (0.6) de la Unidad Impositiva Tributaria.
- **Incumplimiento al Indicador CNS<sub>04-14</sub> = 1.21 UIT**<sup>5</sup>: Una con veintiún centésimas (1.21) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo tanto corresponde aplicar a **EMSEU** una multa total de **1.81 UIT**: Una con ochenta y un centésimas (1.81) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.** En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Agente fiscalizado una multa de **1.81 UIT**: Una con ochenta y un centésimas (1.81) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la infracción mencionada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N°

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1977-2017-OS/OR AMAZONAS**

27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **1.81 UIT**: Una con ochenta y un centésimas (1.81) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1400083124-01**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días** hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>6</sup>, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

**Ricardo Domínguez Morales**  
**Jefe Regional de Amazonas**

---

<sup>6</sup> Ídem 3